

Línea de media tensión, aérea, a 20 KV, de 255 metros de longitud, con origen en un apoyo sin número de la línea de media tensión a Lebozán y final en el centro de transformación de 100 KVA, programado en Muradás (Beariz).

Redes de baja tensión, a 380/220 V, en el sector.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Orense, 21 de enero de 1986.-El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.-409-2 (6090).

LA RIOJA

3050 *RESOLUCION de 28 de noviembre de 1985, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la instalación de la red de baja tensión y reforma del centro de transformación en Arnedillo.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-18.738, incoado en esta Consejería de Industria y Comercio a instancia de «Eléctrica de Logroño, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño, carretera de Circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública a los efectos de imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Centro de transformación Arnedillo, tipo interior, con transformador de 250 KVA, 13.200-20.000/400-231 voltios.

Red de distribución en baja tensión, posada sobre las fachadas o tensada en espacios abiertos o entre postes, con conductores de cable aislado trenzado en haz de $3 \times 50 + 1 \times 54,6$ milímetros.

La finalidad de estas instalaciones es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño, 28 de noviembre de 1985.-El Consejero, Emilio Pérez Ruiz.-401-15 (1496).

ARAGON

3051 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1985, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Zaragoza del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de línea eléctrica a 15 KV a la estación transformadora «Residencia de Ancianos» de Ainzón (A. T. 195/1984.)*

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas; en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio en el expediente iniciado por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», para instalar una línea eléctrica aéreo-subterránea, trifásica, simple circuito, a 15 KV, situada en el término municipal de Ainzón, destinada a

alimentar la estación transformadora «Residencia de Ancianos», con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Rafael Prieto Pineño, en Zaragoza, octubre de 1984, con presupuesto de ejecución de 2.194.039 pesetas.

Esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

- Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.
Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan al pie, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.-El plazo de puesta en marcha deberá ser de tres meses a partir de la fecha de la presente notificación.

Segunda.-El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionantes establecidos por los Organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación

Línea eléctrica aérea y subterránea:

Origen: Línea Borja-Fuendejalón.

Final: Estación transformadora «Residencia de Ancianos».

Longitud: 501 metros (386 metros tramo aéreo y 115 metros subterráneo).

Recorrido: Término municipal de Ainzón.

Tensión: 15 KV.

Circuitos: Uno, III.

Conductores: LA-56 y $3 \times 1 \times 95$ milímetros cuadrados, aluminio.

Apoyos: Metálicos y h.a.v.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1985.-El Jefe del Servicio, Mario García-Rosales González.-17-D (6023).

3052 *RESOLUCION de 6 de diciembre de 1985, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Zaragoza del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se hace pública la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución de la línea a 15 KV a la estación transformadora de la Comunidad de Regantes de Lumpiaque (A. T. 208/1984).*

Cumplidos los trámites previstos en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorizaciones de instalaciones eléctricas; en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa en materia de instalaciones eléctricas y, en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, y Real Decreto 2596/1982, de 24 de julio en el expediente iniciado por «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima», para instalar una línea eléctrica aéreo-subterránea, trifásica, simple circuito, a 15 KV, situada en el término municipal de Lumpiaque, destinada a alimentar la estación transformadora de la Comunidad de Regantes de Lumpiaque, con potencia eléctrica y demás características técnicas que se detallan en el presente documento, según proyecto suscrito por el Ingeniero Industrial don Rafael Prieto Pineño, en Zaragoza, octubre de 1980, con presupuesto de ejecución de 1.032.084 pesetas.

*Esta Jefatura de los Servicios Provinciales de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de acuerdo con las facultades que tiene conferidas, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación de referencia.

Declarar en concreto la utilidad pública a los efectos señalados en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones, cuyas principales características técnicas se detallan al pie, y de acuerdo con las siguientes condiciones:

Primera.- El plazo de puesta en marcha deberá ser de tres meses a partir de la fecha de la presente notificación.

Segunda.-El titular de la instalación tendrá en cuenta los condicionantes establecidos por los Organismos afectados por la instalación autorizada.

Características de la instalación

Línea eléctrica aérea y subterránea:

Origen: Línea Epila-Lumpiaque.

Final: Estación transformadora «Sindicato Riegos de Lumpiaque».

Longitud: 504 metros (464 metros tramo aéreo y 40 metros subterráneo).

Recorrido: Término municipal de Lumpiaque.

Tensión: 15 KV.

Circuitos: Uno, III.

Conductores: LA-30 y 1 x 95 milímetros cuadrados, aluminio.

Apoyos: Metálicos y h.a.v.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1985.-El Jefe del Servicio, Mario García-Rosales González.-18-D (6024).

NAVARRA

3053 LEY FORAL de 27 de septiembre de 1985, del Patrimonio de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DEL PATRIMONIO DE NAVARRA

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, en su artículo 45.6 dispone que «una Ley Foral regulará el Patrimonio de Navarra y la administración, defensa y conservación del mismo», precepto que viene a refrendar la competencia exclusiva de la Comunidad Foral para regular sus bienes demaniales y patrimoniales en aplicación de los derechos históricos de Navarra en materia económico-patrimonial, expresamente amparados y respetados por la disposición adicional primera, párrafo primero, de la Constitución.

Esta Ley Foral responde a dicho mandato institucional y establece los principios generales de la gestión patrimonial de la Comunidad Foral, regida hasta ahora por disposiciones de la antigua Diputación, en virtud del régimen foral de Navarra.

La estructura de la Ley Foral sobre el Patrimonio de Navarra trata de ajustarse, en lo posible, al orden sistemático señalado por la citada Ley orgánica, desarrollando, sucesivamente, el concepto del Patrimonio de Navarra y sus clases; su administración, con especial dedicación y detalle en lo atinente a la adquisición y enajenación del mismo; su defensa y conservación y, finalmente, su utilización. En su parte final, la Ley Foral establece el régimen patrimonial de los Organismos autónomos de la Administración de la Comunidad Foral, así como el de las Sociedades y Empresas de carácter público.

La Ley Foral parte de una concepción unitaria del Patrimonio que abarca tanto los bienes de dominio público o demaniales como los bienes de dominio privado o patrimoniales, si bien, reconoce las diferentes matizaciones derivadas de la distinta calificación jurídica de los bienes y de su distinta vocación al tráfico jurídico y lo refiere a una titularidad única, ya que un patrimonio distribuido en varias titularidades supondría una vana dispersión de esfuerzos y una gestión descoordinada. Las facultades de administración del Patrimonio están atribuidas al Gobierno de Navarra, por el apartado 9, del artículo 10, de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral, si bien dicha Administración se ha de configurar como una gestión superior o extraordinaria quedando reservada la ordinaria, fundamentalmente, al Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con nuestra tradición, con los ejemplos del derecho comparado y con las exigencias que derivan de la propia naturaleza del Patrimonio en cuanto sector de la vida económica de la Comunidad Foral, si bien, la Ley Foral prevé la posibilidad de transferir, en casos especiales, las funciones de referencia a otros órganos de la Administración de la Comunidad Foral.

En lo relativo a la adquisición de los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra, la Ley Foral contempla tanto los diversos «modos» de adquirir (a título oneroso o lucrativo, por usucapión, accesión, ocupación, transferencia, expropiación forzosa) como los bienes y derechos objeto de aquéllos (bienes inmuebles, muebles, títulos de participación en Sociedades, obligaciones, propiedades

incorporales), así como los órganos competentes para verificarlos y los procedimientos a que deben ajustarse en su actuación. Igualmente, en lo atinente a la enajenación y cesión del Patrimonio se contemplan las enajenaciones tanto a título oneroso como lucrativo, del total dominio o sólo del derecho a su uso, con carácter irrevocable o revocable, regulándose, asimismo, el contrato de permuta, en su sentido suficientemente amplio.

En la parte dedicada a la defensa y conservación del Patrimonio de Navarra se incluyen las facultades tradicionales de la Administración en estas materias recogiendo, expresamente, las de recuperación, investigación e inspección de la situación de los bienes, procedimiento de deslinde, prohibiciones de dictar providencias de apremio o mandamientos de embargo sobre los bienes y derechos integrantes del Patrimonio, obligación de colaboración de todas las personas en la defensa de éste, así como las sanciones y demás responsabilidades en materia de usurpación o daños al mismo, regulándose, también, el inventario general de los bienes y derechos que forman el Patrimonio de la Comunidad Foral en orden a un perfecto conocimiento del mismo en todo momento.

El carácter demanial de un bien o derecho viene determinado por la afectación del mismo al uso general o al servicio público y dicha condición sólo se pierde por medio de un acto formal. Los bienes demaniales, mientras lo sean, tienen el carácter de inalienables, pero son susceptibles de utilización por los particulares.

El carácter patrimonial de un bien o derecho se delimita por exclusión del concepto anterior y, en consecuencia tienen la consideración legal de patrimoniales todos aquellos bienes o derechos que no tengan carácter demanial.

A continuación, la Ley Foral contiene un título relativo a los Organismos autónomos de la Administración Foral, regulándose la adquisición y enajenación de bienes por estos Entes, así como la adscripción y desadscripción a los mismos de bienes pertenecientes al Patrimonio de Navarra, señalándose respecto de los mismos las facultades de investigación que corresponden al Departamento de Economía y Hacienda. Asimismo se regula la participación de la Comunidad Foral en Sociedades y Empresas de carácter privado.

Finalmente, en la disposición adicional se respeta la gestión de los bienes por los órganos institucionales de la Comunidad Foral.

TITULO PRIMERO

Concepto y clases

Artículo 1.º El Patrimonio de Navarra está constituido por el conjunto de bienes y derechos que pertenezcan por cualquier título a la Comunidad Foral de Navarra.

Art. 2.º 1. Los bienes y derechos del Patrimonio de Navarra se registrarán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral.

2. Las aguas, minas, montes y demás propiedades administrativas especiales se registrarán por sus disposiciones específicas.

Art. 3.º Los bienes de la Comunidad Foral de Navarra se clasifican en bienes de dominio público o demaniales y bienes de dominio privado o patrimoniales.

TITULO II

Administración

Art. 4.º El ejercicio de las facultades dominicales sobre el Patrimonio de Navarra corresponde al Gobierno quien lo realizará, siempre que en esta Ley Foral no se disponga expresamente otra cosa, por el Departamento de Economía y Hacienda, a través de los órganos que en cada caso resulten competentes.

Art. 5.º 1. La representación judicial en defensa del Patrimonio de Navarra se atribuye al Departamento de Presidencia del Gobierno de Navarra, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca.

2. En el ejercicio de las competencias señaladas en el artículo 4.º, la representación extrajudicial del Patrimonio de Navarra, así como la valoración de los bienes y derechos que lo integran, corresponde al Gobierno de Navarra que ejercerá dichas facultades por medio del Departamento de Economía y Hacienda.

3. A los efectos prevenidos en los dos apartados anteriores, los Departamentos en ellos mencionados podrán solicitar los datos que estimen oportunos de cualesquiera Entidades públicas o privadas, así como de los particulares.

TITULO III

Adquisición

Art. 6.º 1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra tiene capacidad jurídica plena para adquirir bienes y derechos por los medios establecidos por las leyes, y para poseerlos,